



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF.206/PC(II)/2
11 de agosto de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA REDUCCIÓN DE LOS DESASTRES

Comité Preparatorio

Segundo período de sesiones

Ginebra, 11 y 12 de octubre de 2004

Tema 5 del programa provisional

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITÉ PREPARATORIO Y DE LA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA REDUCCIÓN DE LOS DESASTRES

Nota de la Secretaría

1. Durante el primer período de sesiones del Comité Preparatorio se propusieron cambios al reglamento provisional que se había preparado inicialmente sobre la base del reglamento de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. No pudo llegarse a un acuerdo sobre todos los cambios propuestos. El Comité Preparatorio adoptó provisionalmente el "Reglamento provisional del Comité Preparatorio y de la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres" (A/CONF.206/PC(I)/2) en el entendimiento de que los artículos controvertidos, a saber, las partes correspondientes de los artículos 1, 3, 24 párrafos 1 y 3, 47 y 62, así como la totalidad de los párrafos recién propuestos de los artículos 33 y 34, figurarían entre corchetes hasta que los Estados Miembros interesados celebraran consultas al respecto.
2. No obstante, el 30 de junio de 2004, la Unión Europea, informó a la secretaría de la Conferencia que deseaba retirar la propuesta de enmienda del artículo 34 e introducir un nuevo artículo 33, presentado en el primer período de sesiones del Comité Preparatorio. También señaló un error en el documento A/CONF.206/PC(I)/2 en relación con el artículo 3, donde debía decir Comisión Europea, en lugar de Comunidad Europea.
3. En el texto adjunto se refleja la situación actual del reglamento provisional a la fecha de impresión: todas las referencias a la Comunidad Europea en relación con los artículos 1, 3, 24 párrafo 1, 24 párrafo 3, 47 y 62, figuran entre corchetes. Se ha corregido el error señalado en el artículo 3.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITÉ PREPARATORIO Y DE LA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA REDUCCIÓN DE LOS DESASTRES

I. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

Artículo 1

Composición de las delegaciones

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia [y la delegación de la Comunidad Europea] estarán integradas por un jefe de delegación y los representantes suplentes y consejeros que se precisen.

Artículo 2

Suplentes y consejeros

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

Artículo 3

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los consejeros deberán comunicarse al Secretario General de las Naciones Unidas, de ser posible una semana antes, como mínimo, de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores [o, en el caso de la Comunidad Europea, por el Presidente de la Comisión Europea].

Artículo 4

Comisión de Verificación de Poderes

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes. Su composición se basará en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará sin demora a la Conferencia.

Artículo 5

Participación provisional en la Cumbre

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

II. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y OTROS CARGOS

Artículo 6

Elecciones

Entre los representantes de los Estados participantes, la Conferencia elegirá un Presidente y cinco Vicepresidentes¹, uno de los cuales será nombrado Relator General. Para esa elección se respetará el carácter representativo de la Mesa. La Conferencia también podrá elegir a los titulares de los cargos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7

Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra de los oradores y del número de intervenciones que podrá hacer sobre un asunto cada representante, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 8

Presidente interino

1. Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 9

Sustitución del Presidente

Si el Presidente se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones se elegirá un nuevo Presidente.

¹ Uno de cada uno de los grupos siguientes: Estados de África, Estados de Asia, Estados de Europa oriental, Estados de América Latina y el Caribe, y Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados.

Artículo 10

Derecho de voto del Presidente

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones en la Conferencia, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. MESA DE LA CONFERENCIA

Artículo 11

Composición

El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Mesa de la Conferencia. El Presidente, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes designados por él, actuará como Presidente de la Mesa. El Presidente designará también a un Vicepresidente para que actúe como Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes y otras comisiones establecidas por la Conferencia de conformidad con el artículo 48.

Artículo 12

Sustitutos

Si el Presidente o un Vicepresidente de la Conferencia debe ausentarse durante una sesión de la Mesa de la Conferencia, podrá designar a un miembro de su delegación para sustituirlo y ejercer su derecho de voto en la Mesa. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión Principal, el Presidente designará a otro Vicepresidente para sustituirlo.

Artículo 13

Funciones

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y coordinará sus trabajos con sujeción a las decisiones de la Conferencia.

IV. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Artículo 14

Funciones del Secretario General de las Naciones Unidas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas o su representante designado actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá designar a un funcionario de la secretaría para que actúe en su lugar en esas sesiones.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas o su representante designado dirigirá al personal que necesite la Conferencia.

Artículo 15

Funciones de la secretaría

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

- a) Ofrecerá interpretación simultánea de los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Preparará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Se encargará de realizar las grabaciones sonoras;
- f) Tomará las medidas necesarias para la custodia y conservación de los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas;
- g) En general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia precise.

Artículo 16

Exposiciones de la secretaría

El Secretario General de las Naciones Unidas, o cualquier funcionario de la secretaría designado a tal efecto, podrá hacer en cualquier momento, verbalmente o por escrito, exposiciones acerca de cualquier cuestión que se examine.

V. APERTURA DE LA CONFERENCIA

Artículo 17

Presidente provisional

El Secretario General de las Naciones Unidas o, en su ausencia, el funcionario de la secretaría designado por él a tal efecto, declarará abierta la primera sesión de la Conferencia y presidirá hasta que la Conferencia haya elegido su Presidente.

Artículo 18

Decisiones sobre cuestiones de organización

En su primera sesión, la Conferencia:

- a) Aprobará su reglamento;

- b) Elegirá el Presidente, los Vicepresidentes y los titulares de otros cargos y constituirá sus órganos subsidiarios;
- c) Aprobará su programa, en la inteligencia de que, hasta que tome tal medida, el proyecto de programa constituirá el programa provisional de la Conferencia;
- d) Tomará decisiones sobre la organización de sus trabajos.

VI. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 19

Quórum

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Artículo 20

Intervenciones

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25 a 27, el Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría se encargará de confeccionar la lista de oradores.
2. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté discutiendo.
3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre cualquier asunto. Solamente se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. En cualquier caso, y con la anuencia de la Conferencia, el Presidente limitará a cinco minutos la duración de cada intervención referente a una cuestión de procedimiento. Cuando el debate esté limitado y un orador rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 21

Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente decidirá inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente.

La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, tratar el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Artículo 22

Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de la Comisión Principal, o al representante de cualquier subcomisión o grupo de trabajo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado el órgano de que se trate.

Artículo 23

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista.

Artículo 24

Derecho de respuesta

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, el Presidente dará el derecho de respuesta al representante de cualquier Estado participante en la Conferencia [o de la Comunidad Europea] que lo solicite. Se podrá dar a cualquier otro representante la posibilidad de responder.

2. Las intervenciones en virtud del presente artículo se harán normalmente al final de la última sesión del día, o al concluir el examen del tema correspondiente, si este momento fuere anterior.

3. Los representantes de un Estado [o de la Comunidad Europea] no podrán intervenir más de dos veces sobre un tema en virtud de este artículo. La primera intervención estará limitada a cinco minutos y la segunda a tres minutos; en cualquier caso, los representantes procurarán que sus intervenciones sean lo más breves posible.

Artículo 25

Aplazamiento del debate

El representante de cualquier Estado que participe en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción solamente se concederá, aparte de a quien la haya presentado, a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a él, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 26

Cierre del debate

El representante de cualquier Estado que participe en la Conferencia podrá en cualquier momento proponer el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción solamente se concederá a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual, la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 27

Suspensión o levantamiento de la sesión

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el representante de cualquier Estado que participe en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

Artículo 28

Orden de las mociones

Las mociones que a continuación se mencionan tendrán preferencia, en el orden que se indica, sobre todas las propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 29

Presentación de propuestas y enmiendas de fondo

Normalmente las propuestas y las enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General o su representante designado, quien distribuirá copias de ellas a todas las delegaciones. A menos que la Conferencia decida otra cosa, las propuestas de fondo no se discutirán ni serán objeto de una decisión hasta transcurridas por lo menos 24 horas desde la distribución de las copias en todos los idiomas de la Conferencia a todas las delegaciones. No obstante, el Presidente podrá autorizar la discusión y el examen de enmiendas, incluso cuando esas enmiendas no se hayan distribuido o se hayan distribuido el mismo día.

Artículo 30

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido objeto de una decisión, a condición de que no haya sido enmendada. Cualquier representante podrá presentar de nuevo una propuesta o una moción así retirada.

Artículo 31

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se tome una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 32

Nuevo examen de las propuestas

Ninguna propuesta que haya sido aprobada o rechazada podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia así lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Sólo se concederá la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos oradores opuestos al nuevo examen, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación.

VII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 33

Acuerdo general

La Conferencia hará lo posible por que todas sus decisiones se tomen por acuerdo general.

Artículo 34

Derecho de voto

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Artículo 35

Mayoría necesaria

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, las decisiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios se tomarán de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de la Asamblea General y de sus comisiones, respectivamente.

2. Salvo que en el presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia decidirá al respecto. Toda apelación de esa decisión se someterá a votación inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.

4. En caso de empate, la propuesta o la moción se considerará rechazada.

Artículo 36

Significado de la expresión "representantes presentes y votantes"

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes" significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 37

Procedimiento de votación

1. Salvo en el caso previsto en el artículo 44, la Conferencia tomará decisiones mediante votación a mano alzada, pero si un representante pide votación nominal, ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando con la delegación cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los Estados y su representante contestará "sí", "no" o "abstención".

2. Cuando la votación en la Conferencia se realice por un medio mecánico, la votación a mano alzada será sustituida por una votación no registrada y la votación nominal por votación registrada. Todo representante podrá solicitar una votación registrada, que se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a menos que un representante solicite otra cosa.

3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o el informe de la sesión.

Artículo 38

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al proceso de votación.

Artículo 39

Explicación de voto

Los representantes podrán hacer declaraciones breves, que consistan solamente en una explicación de sus votos, antes de comenzar la votación o después de terminada ésta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El representante de un Estado que

patrocine una propuesta o una moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ésta, a menos que haya sido enmendada.

Artículo 40

División de las propuestas

Todo representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone, se someterá a votación la moción de división. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas se someterán a la Conferencia para que ésta decida sobre la totalidad. Si todas las partes dispositivas de la propuesta han sido rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 41

Enmiendas

Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de esa propuesta. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente reglamento, el término "propuesta" incluye las enmiendas.

Artículo 42

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la enmienda que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y luego sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá luego a votación la propuesta modificada.

Artículo 43

Orden de votación de las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia podrá decidir si ha de votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que se presentaron las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.

3. Toda moción encaminada a que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta se someterá a votación antes de que se tome una decisión sobre esa propuesta.

Artículo 44

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, de no haber objeciones, la Conferencia decida no celebrar votación en caso de acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 45

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

VIII. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 46

Comisión Principal

La Conferencia podrá establecer una Comisión Principal según sea necesario, que podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo.

Artículo 47

Representación en la Comisión Principal

Cada Estado participante en la Conferencia [y la Comunidad Europea] podrán tener un representante en la Comisión Principal establecida por la Conferencia. Para esta Comisión cada Estado podrá designar los representantes suplentes y consejeros que considere necesarios.

Artículo 48

Otras comisiones y grupos de trabajo

1. Además de la Comisión Principal antes mencionada, la Conferencia podrá establecer las comisiones y los grupos de trabajo que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Con sujeción a lo que decida el pleno de la Conferencia, la Comisión Principal podrá constituir subcomisiones y grupos de trabajo.

Artículo 49

1. Los miembros de las comisiones y grupos de trabajo de la Conferencia, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 48, serán designados por el Presidente con sujeción a la aprobación de la Conferencia, a menos que ésta decida otra cosa.
2. Los miembros de las subcomisiones y grupos de trabajo de las comisiones serán designados por el Presidente de la comisión de que se trate, con sujeción a la aprobación de la comisión, a menos que ésta decida otra cosa.

Artículo 50

Mesas de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo

Salvo que en el artículo 6 se disponga otra cosa, cada comisión, subcomisión y grupo de trabajo elegirá su propia Mesa.

Artículo 51

Quórum

1. El Presidente de la Comisión Principal podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo de los debates cuando estén presentes los representantes de por lo menos un cuarto de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.
2. Constituirá quórum una mayoría de los representantes miembros de la Mesa de la Conferencia o de la Comisión de Verificación de Poderes o de cualquier comisión, subcomisión o grupo de trabajo, a condición de que sean representantes de Estados participantes.

Artículo 52

Miembros de las Mesas, dirección de los debates y votaciones

Los artículos que figuran en los capítulos II, VI (excepto el artículo 19) y VII *supra* se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las deliberaciones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, con las excepciones siguientes:

- a) Los Presidentes de la Mesa de la Conferencia y de la Comisión de Verificación de Poderes, así como los Presidentes de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, podrán ejercer el derecho de voto, a condición de que sean representantes de Estados participantes;
- b) Las decisiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, pero el nuevo examen de una propuesta o una enmienda requerirá la mayoría establecida en el artículo 32.

IX. IDIOMAS Y ACTAS

Artículo 53

Idiomas de la Conferencia

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Artículo 54

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si su delegación proporciona la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia.

Artículo 55

Idiomas de los documentos oficiales

Los documentos oficiales de la Conferencia se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

Artículo 56

Grabaciones sonoras de las sesiones

Se efectuarán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de las Comisiones Principales de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas. A menos que la Conferencia o la Comisión Principal de que se trate decida otra cosa, no se harán grabaciones de las sesiones de ningún grupo de trabajo.

X. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 57

Principios generales

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa. Todas las decisiones que tome el pleno de la Conferencia en una sesión privada se anunciarán en una de las primeras sesiones públicas del pleno de la Conferencia.

Artículo 58

Como norma general, las sesiones de la Mesa de la Conferencia, las subcomisiones o los grupos de trabajo se celebrarán en privado.

Artículo 59

Comunicados de las sesiones privadas

Al final de una sesión privada, el Presidente del órgano de que se trate podrá emitir un comunicado de prensa por conducto del Secretario General o de su representante designado.

XI. OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Artículo 60

Entidades, organizaciones intergubernamentales y otras entidades que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios

Los representantes designados por entidades, organizaciones intergubernamentales y otras entidades que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios tendrán derecho a participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Principal y, cuando proceda, de cualquier otra comisión o grupo de trabajo.

Artículo 61

Representantes de los organismos especializados²

Los representantes designados por los organismos especializados podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Principal y, cuando proceda, de cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

² A los efectos del presente reglamento, la expresión "organismos especializados" incluye al Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, la Organización Mundial del Turismo y la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 62

Representantes de otras organizaciones intergubernamentales

[Salvo en los casos en que se disponga expresamente otra cosa en el presente reglamento con respecto a la Comunidad Europea,] los representantes designados por otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Principal y, cuando proceda, de cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 63

Representantes de órganos interesados de las Naciones Unidas

Los representantes designados por órganos interesados de las Naciones Unidas podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Principal y, cuando proceda, de cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 64

Representantes de organizaciones no gubernamentales³

1. Las organizaciones no gubernamentales invitadas a participar en la Conferencia podrán designar representantes que asistan como observadores a las sesiones públicas de la Conferencia y de la Comisión Principal.
2. Por invitación del Presidente del órgano de que se trate, y con sujeción a la aprobación de ese órgano, los observadores podrán hacer declaraciones verbales sobre cuestiones en que posean especial competencia. Si las solicitudes son demasiado numerosas, se pedirá a las organizaciones no gubernamentales que se organicen en grupos, cada uno de los cuales podrá hacer uso de la palabra por conducto de un portavoz.

³ Se recuerda que en el párrafo 23.3 del Programa 21 se estipula que "toda política, definición o norma que se relacionara con el acceso a la labor de las instituciones u organismos de las Naciones Unidas encargados de ejecutar el Programa 21 o a la participación de las organizaciones no gubernamentales en esa labor debería aplicarse por igual a todos los grupos importantes". La definición de "grupos importantes" del Programa 21 comprende a las mujeres, los niños y los jóvenes, las poblaciones indígenas, las organizaciones no gubernamentales, las autoridades locales, los trabajadores y sus sindicatos, el comercio y la industria, la comunidad científica y tecnológica y los agricultores. Por consiguiente, sobre la base del Programa 21, el artículo 64 se aplicará a las organizaciones no gubernamentales y a todos los demás grupos importantes.

Artículo 65

Miembros asociados de las comisiones regionales⁴

Los representantes designados por los miembros asociados de las comisiones regionales que se enumeran en la nota a pie de página podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Principal y, cuando proceda, de cualquier otra comisión o grupo de trabajo.

Artículo 66

Exposiciones escritas

Las exposiciones escritas que presenten los representantes designados a que se refieren los artículos 60 a 65 serán distribuidas por la secretaría a todas las delegaciones en las cantidades y en los idiomas en que se proporcionen a la secretaría en el lugar de celebración de la Conferencia, siempre que las exposiciones presentadas en nombre de una organización no gubernamental sean sobre asuntos en que esa organización tenga competencia especial y estén relacionados con la labor de la Conferencia.

XII. SUSPENSIÓN Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Artículo 67

Procedimiento de suspensión

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación, lo cual podrá excusarse si ningún representante se opone. Toda suspensión de esta índole se limitará a un propósito específico y declarado y al período necesario para lograr ese propósito.

Artículo 68

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.

⁴ Anguila, Antillas Neerlandesas, Aruba, Commonwealth de las Islas Marianas Septentrionales, Guam, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Puerto Rico, Samoa Americana.